

## CONCLUSIONES

El panorama que he trazado en las páginas precedentes permite observar la relevancia y el desarrollo adquiridos por el tema de los niños y adolescentes —o en otros términos, los menores de edad— en la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos. Esta materia, que no figuró en el primer plano de la atención durante los años iniciales del desempeño jurisdiccional, ha adquirido prestantia y contribuido tanto a esclarecer los correspondientes estándares específicos como a favorecer el examen de cuestiones que se suscitan en el ámbito de los menores, pero interesan igualmente a otros extremos de la tutela internacional: así, el debido proceso.

Destacan los menores de edad en el conjunto de grupos vulnerables que ha examinado aquella jurisprudencia, más que las mujeres, los enfermos, los discapacitados, y por lo menos tanto como los sujetos privados de la libertad, muchos de los cuales son, por otra parte, niños o adolescentes sujetos a la acción penal o protectora del Estado.

Esta atención concentrada, así como la situación que guardan los menores de edad en la población de los países americanos, sugiere la conveniencia de avanzar en la elaboración de instrumentos interamericanos —declaraciones, primero; más tarde, quizá, auténticos tratados— que recojan los progresos de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, expresándolos y sistematizándolos a la luz —que en ocasiones es sombra— de las circunstancias de nuestros países; esto es, desde una perspectiva específica que establezca el perfil de los derechos del “niño en América”. Obviamente, no se trata de reducir derechos de alcance general, sino de establecer el *plus* que convenga, conforme a la idea —que sostengo en este artículo y que ha proclamado, en sus propias

palabras, la Corte Interamericana— de enriquecer el principio de juridicidad con aplicaciones del principio de especificidad en el ámbito de los derechos humanos.

El planteamiento de asuntos concernientes a niños y adolescentes ha suscitado el enriquecimiento de la jurisprudencia que ahora analizo en lo que respecta al derecho a la protección de la vida, mencionado en el artículo 4o. de la CADH. Fue precisamente a propósito de los menores de edad que la Corte Interamericana sostuvo conceptos valiosos y fecundos en lo que respecta al aspecto “positivo” de ese derecho: no sólo abstenciones del Estado —generalmente vinculadas al régimen de la pena de muerte—, sino actuaciones positivas, es decir, generación de factores que confieran calidad a la vida y permitan el desarrollo integral del individuo. Así se observa en la sentencia de un caso notable: “Niños de la Calle” o Villagrán Morales.

El Estado, atento a las prevenciones del artículo 4o. en relación con el artículo 19, debe proveer esos factores, señaladamente en el caso de los menores de edad. Esta nueva o renovada dimensión del derecho a la protección de la vida constituye un significativo avance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, comentada en el presente trabajo. La misma orientación ha seguido la Corte cuando se ocupa en asuntos correspondientes al derecho a la integridad y a la libertad de los menores de edad.

La elaboración de una doctrina jurisprudencial en torno a amplios grupos humanos que requieren protección específica quedó de manifiesto en la Opinión consultiva 17/02, frecuentemente citada. En este orden, conviene observar que si bien la Corte recibió un planteamiento que destacaba, sobre todo, asuntos concernientes al enjuiciamiento del menor o al procedimiento para la tutela de individuos desprovistos de protección, fue mucho más allá en el examen de la materia. En efecto, consideró, habida cuenta de la letra y la intención del artículo 19 —entendido en concierto con la Convención de Naciones Unidas, de 1989— los diversos espacios en los que se actualiza la necesidad de protección espe-

cial, así como el papel que juegan en esos espacios diversos sujetos obligados a brindar cuidados a los menores de edad.

Este es un supuesto singular. Regularmente, la carga de obligaciones prevista por el tratado internacional recae sobre el Estado; en la especie, abarca tanto al Estado mismo como a la sociedad y a la familia. Esta ampliación evidente del universo de obligados favorece nuevas reflexiones en torno a la identidad de los sujetos que operan en la relación entre el titular de los derechos fundamentales (ser humano, con el perfil adicional de la menor edad) y el titular de la obligación (el Estado, sin duda, pero también la sociedad —un sujeto de contornos imprecisos— y la familia). Por supuesto, la Corte se ha inscrito claramente en la corriente que favorece la mayor participación de la familia en el desarrollo del niño y el adolescente, y toma en cuenta la opinión de estos mismos —o bien, la decisión— en los asuntos que les conciernen.

Es muy importante la creciente jurisprudencia de la Corte acerca de medidas de protección derivadas de ciertos derechos humanos de los niños, como son las concernientes a la identidad, el registro civil, el nombre, la nacionalidad, el cuidado de la salud, la educación, entre otros. Esta materia, en la que figuran decisiones importantes invocadas *supra*, se ha relacionado con la situación de los indígenas, los migrantes, los desplazados. Así, la Corte ha avanzado en el estudio del derecho a la identidad —que une a los integrantes de sucesivas generaciones, permite la subsistencia de grupos humanos y preserva la cultura propia de sus miembros—, que probablemente será materia de mayores desarrollos en la futura jurisprudencia del tribunal interamericano.

En este punto cabe destacar la presencia de gravísimas violaciones —que inciden severamente sobre menores de edad, aunque no sólo se cifren en ellos—, con afectación de los derechos a la protección de la vida y la integridad. La revisión de los hechos constitutivos de “masacres”, e incluso de desapariciones forzadas (secuestros de menores, para integrarlos en grupos humanos extraños o simplemente sustraerlos al suyo), pone de manifiesto la vulnerabilidad acentuada de los menores de edad.

También son relevantes, por mucho, las decisiones de la Corte Interamericana para reprobador conductas discriminatorias, estigmatizadoras, de niños y adolescentes, en cuya “cuenta” se cargan comportamientos ilícitos, a partir de los cuales se pretendería “explicar” la reacción de la fuerza pública. En este terreno es oportuno señalar las aplicaciones del llamado “derecho penal del enemigo”, al que también me refiero en el presente trabajo, en la actuación del Estado y el “acondicionamiento” de la sociedad.

En lo que respecta al antiguo y difícil tema de la responsabilidad del menor por hechos ilícitos, la posición de la Corte es —en mi concepto— clara y adecuada. Existe un debate de escuelas —que tiene, desde luego, larga raíz histórica, política, ética: refleja opciones diversas en el “encuentro” entre el poder y el niño—, pero el tribunal ha optado por extraer de esas opciones el mejor legado, el pertinente para la mayor protección del menor de edad, conforme a sus intereses superiores, a su desarrollo integral, a sus requerimientos específicos.

No hay, ni podría haber, un paso atrás en la concepción garantista que campea en esta materia, como en todas las concernientes a derechos humanos. La Corte reitera: plenas garantías para el menor; así, legalidad, jurisdicción, procedimiento, consecuencias jurídicas de la conducta. Enfáticamente se rechaza la equiparación entre conducta típica (tipicidad que se analiza de cara a la ley penal) y problemas de comportamiento o situaciones de riesgo, que deben quedar sustraídos al imperio de la ley persecutoria y sujetos a protección razonable, siempre al amparo de la juridicidad y con el imperio de las garantías que es debido proveer a todas las personas.

Conviene llamar la atención sobre el énfasis que la Corte Interamericana ha puesto en la atención a las medidas aplicables a los menores cuyo internamiento se ha estimado pertinente (pertinencia que siempre se halla sujeta a examen). Este es otro ámbito crítico para la defensa de los derechos humanos, independientemente de la edad de los individuos. Es evidente, sin embargo, que la adopción de medidas restrictivas de derechos, con motivo de

tutela, cautela o precaución —extremos procesales que es preciso analizar casuísticamente—, tiene resonancias particulares en el supuesto de un grupo de población especialmente vulnerable, como es el compuesto por el de los menores de edad.

Otro tanto ocurre en la hipótesis —escasamente recorrida por la jurisprudencia interamericana— de los discapacitados sujetos a internamiento. En casos emblemáticos, como el conocido del *Instituto de Reeducción del Menor*, la Corte ha podido explorar tanto el procedimiento aplicable a niños y adolescentes como las condiciones en que se encuentran los privados de libertad, tema que también se ha examinado en medidas provisionales en torno a internos en establecimientos de custodia.

En lo que podemos llamar la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana, que ejerce impacto cada vez mayor —a través de la denominada “recepción nacional”— en el ordenamiento interno de los Estados americanos, figura destacadamente el régimen de las reparaciones: consecuencias jurídicas del hecho ilícito imputable al Estado. En este sector ha sido muy importante y creativo el trabajo de nuestra jurisprudencia, que hace tiempo avanzó mucho más allá de las tradicionales indemnizaciones compensatorias de los daños materiales e inmateriales.

Se ha incluido en el marco de las reparaciones, en sentido amplio —que es el único sentido pertinente para la construcción de un verdadero sistema regional de protección de los derechos humanos— una extensa serie de medidas que procuran arraigar el respeto y la garantía de los derechos humanos, restaurar el orden jurídico objetivo, establecer condiciones de justicia y libertad en las relaciones sociales, brindar amparo y satisfacción a la víctima de la violación. También en este punto destacan las medidas reparatorias determinadas o acentuadas por la condición de menor de edad que tiene la víctima.

En el desarrollo de esta materia —que ha ganado espacio al parejo del desenvolvimiento de los conceptos sobre el alcance y las características de los derechos y las libertades— cuentan las decisiones contenidas en diversas sentencias referentes a niños y

adolescentes, de las que se informa *supra*: medidas específicas de salud, educación y bienestar (para las víctimas menores de edad y para otros integrantes del mismo grupo etario), reforma legislativa, formación de recursos humanos para la jurisdicción de menores, protección de la integridad de indemnizaciones, identificación de restos humanos, creación de sistemas técnicos para la determinación de la identidad, rechazo de la estigmatización, así como recordación y homenaje —a través de monumentos, por ejemplo— a menores victimados, etcétera.

En suma, la importante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere a niños y adolescentes, o menores de edad, se ha expresado en las diversas vertientes del quehacer jurisdiccional: opiniones consultivas, sentencias, medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencias. En este trabajo se examinan los diversos temas que abordó, en los últimos años, esa jurisprudencia creativa. Cabe decir que concurrió al afianzamiento de los principios y criterios cuyo estudio integra la mayor parte de este artículo; se trata del marco conceptual y normativo en el que se despliega el actual derecho interamericano de los derechos humanos: interés superior, desarrollo y protección integrales, titularidad de derechos, especificidad, función de la familia, garantía e interpretación pro niño.